

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - OCTUBRE 2020

Actualización anterior: JULIO 2020

REMUNERACIONES: RETENCIONES DE 4ª CATEGORÍA

**Colección Práctica
LABORAL**

JOSÉ LUIS SIRENA

EXENCIÓN PARA SALUD, FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS. REGLAMENTACIÓN. PRÓRROGA DE LA EXIMICIÓN

COMO CONSECUENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, DISPUESTA POR LA LEY 27549, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO QUE HUBIERAN ABONADO Y/O ABONEN EN LOS MESES DE MARZO DE 2020 Y SIGUIENTES, REMUNERACIONES QUE SE ENCUENTREN ALCANZADAS POR LA CITADA EXENCIÓN.

A TAL EFECTO SE ACLARA QUE LAS DEDUCCIONES RELATIVAS A APORTES OBLIGATORIOS PARA EL EMPLEADO CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS INCLUIDOS EN LA EXENCIÓN, DEBERÁN PROPORCIONARSE DE ACUERDO AL MONTO DE LAS REMUNERACIONES GRAVADAS Y AL MONTO DE LAS REMUNERACIONES EXENTAS Y EN EL CASO DE QUE CORRESPONDA REINTEGRAR RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO AL BENEFICIARIO, LAS MISMAS DEBERÁN EFECTUARSE EN LA PRIMERA LIQUIDACIÓN QUE SE REALICE A PARTIR DEL 8/6/2020.

POR SU PARTE, SE APRUEBA UN NUEVO MODELO "LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS – 4TA. CATEGORÍA RELACIÓN DE DEPENDENCIA" Y SE ESTABLECEN QUE SE CONSIDERARÁN PRESENTADAS EN TÉRMINO HASTA EL 31/8/2020 AQUELLAS LIQUIDACIONES FINALES O INFORMATIVAS POR CESE DE LA RELACIÓN

LABORAL O CAMBIO DEL AGENTE DE RETENCIÓN CUYA PRESENTACIÓN DEBIÓ EFECTUARSE EN LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020.

LAS PRESENTES DISPOSICIONES RESULTAN DE APLICACIÓN A LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 1/3/2020.

RG (AFIP) 4752, BO: 03/07/2020

POR ÚLTIMO, SEÑALAMOS QUE DICHA EXENCIÓN SE EXTIENDE HASTA EL 31/12/2020.

DECRETO 788/2020, BO 05/10/2020

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EXENCIÓN ESPECIAL Y TRANSITORIA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Personal de la salud, de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la actividad migratoria; de la actividad aduanera; bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos

Por medio de la ley 27549 (Capítulo I), el Congreso de la Nación estableció una exención especial y transitoria en el Impuesto a las Ganancias ¹, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 ², a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la actividad migratoria; de la actividad aduanera; bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria ³.

En la mencionada ley, en su capítulo II, se estableció asimismo una pensión graciable y vitalicia para los familiares de los sujetos mencionados, tema que excede la temática que nos ocupa, y lo desarrollaremos en otra oportunidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a poder prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida.

Recibo de haberes

El beneficio derivado de lo dispuesto en esta normativa deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes.

A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán este beneficio con el concepto “Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19”.

La reglamentación establece que en el primer recibo que se emita desde la vigencia de la misma (03/07/2020), también deberán identificarse, de corresponder, las remuneraciones devengadas exentas de los períodos anteriores alcanzados por el beneficio de exención.

Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la ley mencionada (D. 517/2020, BO: 08/06/2020).

Reglamentación

A través de la RG 4752/2020 (BO: 03/07/2020), la AFIP establece el procedimiento ⁴ que deberán observar los agentes de retención a los efectos de la liquidación del impuesto, con motivo de la incorporación de las remuneraciones exentas en el marco del régimen establecido por la ley 27549.

1 Ley 20628, texto ordenado por D. 824/2019 y sus modificatorias.

2 Prórroga dispuesta por el D. 788/2020.

3 Establecida por D. 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

4 Los agentes de retención del impuesto a las ganancias alcanzados por las disposiciones de la RG 4003/2017, sus modificatorias y complementarias, que hubieran abonado y/o abonado en los meses de marzo de 2020 y siguientes, rentas exentas en los términos del artículo 1 de la L. 27549, deberán observar las disposiciones de la RG 4752/2020.

Procedimiento

Se establece a los fines de la determinación del importe a retener o, en su caso, a reintegrar al sujeto beneficiario en oportunidad de cada pago efectuado a partir del 8 de junio de 2020 y durante el período de vigencia del beneficio establecido por la ley 27549 (desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 ¹), que deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de retención que determina la RG (AFIP) 4003, sus modificatorias y complementarias (artículo 7 y anexo II).

A tales efectos:

- No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo las remuneraciones devengadas ² en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, percibidas por los sujetos alcanzados con este beneficio.
- Las deducciones ³ correspondientes a:
 - Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales - incluidas las Cajas de Previsión para Profesionales-, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino ⁴.
 - Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia ⁵; y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas ⁶.
 - Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por leyes nacionales, provinciales o municipales ⁷.
 - Aportes efectuados a Cajas Complementarias de Previsión, Fondos Compensadores de Previsión o similares, creados por leyes nacionales, provinciales o municipales, Convenciones Colectivas de Trabajo o Convenios de Corresponsabilidad Gremial y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas.

Dichas deducciones relativas a aportes obligatorios para el trabajador correspondientes a los períodos incluidos en la exención, deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, es decir, en forma proporcional ⁸.

1 Prórroga dispuesta por el D. 788/2020.

2 Remuneraciones detalladas en el artículo 1 de la L. 27549.

3 Previstas en los incisos a), b), i) y n) del Apartado D del Anexo II de la citada RG (AFIP) 4003/2017.

4 Incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad -artículo 34 de la L. 24241 y sus modificaciones-.

5 De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

6 Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la L. 23551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias.

7 Ver Sirena, José L.: "Impuestos provinciales sobre sueldos", Práctica y Actualidad Laboral. Errepar.

8 "Art. 83.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras".

En el caso que corresponda reintegrar retenciones practicadas en exceso al beneficiario, la devolución deberá efectuarse en la primera liquidación que se realice a partir de la entrada en vigencia de la ley 27549 (08/06/2020).

Desvinculación laboral. Liquidación final

En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de la exención antes de la entrada en vigencia de la reglamentación (03/07/2020), sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final ¹, el trabajador (beneficiario de la renta) deberá inscribirse en el impuesto a las ganancias ².

Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención (que abonen las remuneraciones mencionadas en cuestión ³), debió efectuarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se considerarán en término si se presentaron hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Nuevo formulario Anexo III RG (AFIP) 4003

Por medio del artículo sexto de la RG (AFIP) 4752, se reemplaza el Anexo III de la RG (AFIP) 4003.

Parte pertinente (Ídem en renta pagada por otros agentes pagadores o empleadores)

REMUNERACIONES	
Abonadas por el agente de retención:	
Remuneración bruta gravada	\$
Retribuciones no habituales gravadas	\$
SAC primera cuota gravado	\$
SAC segunda cuota gravado	\$
Horas extras remuneración gravada	\$
Movilidad y viáticos remuneración gravada	\$
Material didáctico personal docente remuneración gravada	\$
Remuneración no alcanzada o exenta	\$
Retribuciones no habituales exentas	\$
Horas extras remuneración exenta	\$
Movilidad y viáticos remuneración exenta	\$
Material didáctico personal docente remuneración exenta	\$
Remuneración exenta Ley 27549	\$
SAC primera cuota - No alcanzado o exento	\$
SAC segunda cuota - No alcanzado o exento	\$
Ajustes períodos anteriores - Remuneración gravada	\$
Ajustes períodos anteriores - Remuneración exenta / no alcanzada	\$

- 1 Corresponderá la aplicación del inciso c) del artículo 13 de la RG (AFIP) 4003/2017, sus modificatorias y complementarias.
- 2 En los términos de la RG 975, sus modificatorias y complementarias.
- 3 Mencionadas en el artículo 1, L. 27549 –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la RG 4003, sus modificatorias y complementarias–.

Vigencia y aplicación de la reglamentación

Las disposiciones de la RG (AFIP) 4752 comentada, entraron en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (03/07/2020), y resultan de aplicación a las remuneraciones devengadas a partir del 1 de marzo de 2020.